



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Tutela de primera instancia    |
| Accionante: | Luis Omar Guerrero Pedraza     |
| Accionado:  | Colpensiones                   |
| Radicación: | 73-349-31-03-001-2022-00075-00 |

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Luis Omar Guerrero Pedraza la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, debido proceso y petición, los que estima están siendo vulnerados por Colpensiones, pretendiendo se ordene al accionado *"otorgar la cita para valoración de pérdida de capacidad laboral"*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que perdió la visión por el ojo izquierdo y tiene una enfermedad degenerativa progresiva en el ojo derecho, generándole dicha situación depresión aguda que viene siendo tratada por psiquiatría.

2.2. Que el 17 de junio de 2022 presentó a Colpensiones solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, sin que hasta el momento haya sido atendida, ocasionando un *"daño irreparable"* ya que no ha podido acceder a su pensión de invalidez.

2.3. Que su situación económica es crítica, pues su empleador le adeuda salarios desde julio de 2021, realizando abonos parciales únicamente.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 8 de noviembre de 2022, concediendo a la accionada el término de 1 día para que se pronunciara, lo que en efecto hizo, refiriendo que: **(i)** el 17 de junio de 2022 se recibió la petición del accionante y se le asignó el radicado 2022\_8119594; **(ii)** el área interdisciplinaria de la Dirección de Medicina Laboral mediante oficio No. BZ2022\_8119594-1926409 de 29 de junio de 2022, exigió al actor allegar documentación adicional y le advirtió que debía realizarlo dentro de los 30 días siguientes al recibido de la comunicación, así como la posibilidad de prórroga y la consecuencia de no atender

oportunamente el requerimiento; **(iii)** como el peticionario no allegó lo requerido, a través de oficio No. BZ2022\_81195954-2616831 de 29 de agosto de 2022, se le comunicó el cierre del trámite por desistimiento conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Con base en tales argumentos solicitó denegar el amparo.

Tras no figurar dentro de los anexos el despacho, al admitir, requirió al actor para que aportara la petición que manifestó estaba sin resolver, así como la constancia de su radicación física o electrónica, quien remitió mediante correo de 9 de noviembre de 2022 únicamente la imagen del sticker de radicación ante las oficinas de Colpensiones ubicadas en La Dorada, Caldas.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. A propósito del derecho de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

***b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1.Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)"* (negritas fuera de texto)

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los*

quince (15) días siguientes a su recepción”, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, caso en el cual “deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción” y si se trata de una consulta en relación con las materia a su cargo, cuenta con “30 días siguientes a su recepción”.

3. De las documentales se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 17 de junio de 2022, a las 10:58:12 horas, Luis Omar Guerrero Pedraza radicó físicamente ante Colpensiones petición para que le calificaran la pérdida de capacidad laboral, asignándosele el consecutivo No. 2022\_8119594. (Pág. 4 Pdf.07.MemorialAccionante)

3.2. Colpensiones, a través de oficio BZ2022\_8119594-1926409 de 29 de junio de 2022, remitido mediante guía MT704931829CO de 4-72 a la dirección “KR 5 #2-9 BR PUERTO BOGOTA GUADUAS CUNDINAMARCA”, entregado el 17 de julio de 2022, requirió al accionante para que dentro de los 30 días siguientes allegara documentación complementaria, necesaria para tramitar su petición. (Págs. 15-17 Pdf.09.Rta.Colpensiones)

3.3. Colpensiones, a través de oficio BZ2022\_8119594-2616831 de 29 de agosto de 2022, remitido mediante guía MT709335296CO de 4-72 a la dirección “KR 5 #2-9 BR PUERTO BOGOTA GUADUAS CUNDINAMARCA”, no entregado por “dirección errada”, informó que al no haber recibido la documentación requerida, ni solicitud de prórroga, su solicitud se tenía por desistida y se procedía a su archivo. (Págs. 18-19 Pdf.09.Rta.Colpensiones)

4. Vale decir, anteladamente, que las verificaciones se hacen con lo aceptado y arrimado por la accionada, luego que el actor no allegara la petición sobre la que se concreta la transgresión.

El artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula: “En virtud del principio de eficacia, **cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta** o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. **Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**” (Negrilla propio)

Al amparo de este precepto, relevante para el asunto en ciernes atendiendo lo contestado por Colpensiones, corría por cuenta de la entidad: **(i)** Si lo estimaba, hacer el requerimiento de complementación al interesado y comunicárselo en debida forma para que procediera de conformidad; **(ii)** Si aquél quedó enterado y no hizo lo propio dentro del plazo otorgado, disponer el archivo por desistimiento, según la normativa, *"mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente"*

De las diligencias aflora que aunque se hizo lo inicial, pues hay vestigio del requerimiento y su entrega en la dirección física de Luis Omar Guerrero Pedraza, que coincide con la relacionada al final del libelo tutelar, no acontece así con lo subsiguiente, pues el oficio con el que se comunica la consecuencia del desistimiento no fue debidamente noticiado, siendo abiertamente inconsistente que la misma empresa que hizo entrega de la primera misiva (4-72), al cabo de un mes devolviera la segunda misiva con anotación de "dirección errada", sin avistarse que Colpensiones haya realizado alguna otra labor de notificación, dejando el asunto en la indefinición.

Si se daban las circunstancias para la decisión de archivo, por aparente desinterés del ciudadano deducible del recibo del requerimiento y la no aportación de la documentación faltante, podía la entidad adoptarla, pero con la obligación de notificarla personalmente al interesado dado que éste tiene derecho a conocerla y la posibilidad de manifestar su descontento (reposición), pero ello hasta el momento no se ha verificado, siendo bajo tal respecto que existe la vulneración alegada.

5. Es suficiente lo que viene para amparar el derecho de petición del accionante, empero no en la forma deprecada sino como pasa a explicitarse.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1. Proteger el derecho fundamental de petición de Luis Omar Guerrero Pedraza.

2. Ordenar a Colpensiones que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este fallo, notifique a Luis Omar Guerrero Pedraza la decisión de archivo por desistimiento de la petición presentada el 17 de junio de 2022, radicada por la entidad con el No. 2022\_8119594, para lo que puede hacer uso del correo electrónico conocido dentro de estas diligencias ([luisg0824@hotmail.com](mailto:luisg0824@hotmail.com)) y conceda al mismo el término para promover el recurso previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

3. Notifíquese a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

4. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the printed name.

**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00075-00)